

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 (trece) de junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número 005/95 REV, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal -Electoral, con fecha 26 de mayo de 1995 en la sesión celebrada los días 22, 26 y 27 de mayo de 1995, resolución en la que se designa a la C. Bertha Oralia de la Rocha como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo Distrital IX, recurso que también se promueve en contra de la toma de protesta de la misma funcionaria y,

R E S U L T A N D O:

1ro.- Que en la sesión del Consejo Estatal Electoral celebrada los días 22, 26 y 27 de mayo de 1995 para designar a los presidentes y consejeros ciudadanos de los consejos distritales y municipales electorales, precisamente el día 26 de mayo de 1995, el Consejo Estatal Electoral resolvió designar a las personas que se indican en el acta relativa como presidentes y consejeros ciudadanos de los consejos distritales electorales.

2do.- Que el Partido Acción Nacional, con fecha 3 (tres) de junio de 1995 promovió el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral para designar, entre otros a la persona que al principio se nombra con el cargo que se indica, así como en contra de la toma de protesta de la misma funcionaria.

3ro.- Que tramitado el recurso conforme lo dispone el artículo 22± de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral hizo llegar a este Tribunal Estatal Electoral: El escrito mediante el cual se interpone el recurso; una copia certificada del acta relativa a la sesión celebrada los días 22, 26 y 27 de mayo de 1995, documento en el que consta la resolución impugnada; las pruebas aportadas por el recurrente y el informe circunstanciado sobre la resolución recurrida, en el que se expresa que el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad como representante del Partido Acción Nacional; ante el Consejo Estatal Electoral.

El expediente del recurso fue recibido por este Tribunal el día 7 (siete) de junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

4to.- Que en el expediente consta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, párrafo tercero, de la Ley Electoral, del examen realizado por el Secretario General del Tribunal, este encontró que el presente recurso de revisión encuadra en la causal de improcedencia prevista por el artículo 234, fracción III, de la propia Ley Electoral, en virtud de que el mismo recurso se

promovió fuera del plazo legalmente señalado y, en consecuencia, sometió desde luego al Presidente el acuerdo para su desechamiento de plano. Para la elaboración del proyecto de resolución relativo, el Presidente turnó el expediente a la Sala Centro del Tribunal, misma que formuló el proyecto de la sentencia que ahora se pronuncia y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y 48, 201 y 205 bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Que antes de entrar al estudio del fondo del recurso, el Tribunal está en el deber de verificar si en este caso se cumplieron con los requisitos legales que condicionan la procedencia del recurso. Al proceder en tal sentido el Tribunal encontró que el recurso se promovió en forma extemporánea.

IV.- El presente recurso de revisión debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente. En efecto:

El artículo 220, párrafo primero, de la Ley Electoral establece: "El recurso de revisión podrán interponerlo... dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento ...(de) la resolución que se recurre". Por su parte, el artículo 234, fracción III, de la propia Ley Electoral, dispone: "El Tribunal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes. En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que: ...III.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley..."

Los hechos que constan en el expediente relativo a este recurso, son: En primer término, está el hecho de que el promovente del recurso el C. José Gabriel López Palomares, representante del partido recurrente, tuvo conocimiento de la resolución que se recurre, en el mismo momento en que fu,

dictada, habida cuenta de que la indicada persona, como representante del Partido Acción Nacional, estuvo presente durante la sesión del Consejo Estatal Electoral en la que se dictó la resolución impugnada, sesión que se inició en 22 de mayo de 1995, que prosiguió el 26 de mayo de 1995 y que concluyó el 27 de mayo de 1995, en la inteligencia de que la resolución para nombrar a los presidentes y a los consejeros ciudadanos de los consejos distritales electorales se dictó precisamente el día 26 de mayo de 1995. Como el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante el C. José Gabriel López Palomares estuvo presente en la sesión del Consejo Estatal Electoral en la que se dictó la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral, dicho partido quedó automáticamente notificado de la resolución que se impugna, en el mismo momento en que ella se dictó. La presencia del C. José Gabriel López Palomares durante la sesión indicada se demuestra con su firma que aparece en el lugar en que corresponde a su nombre al calce del acta relativa, así como con su rúbrica que aparece al margen de cada una de las hojas que integran el acta relativa.

En segundo lugar está el hecho de que el escrito que con tiene la promoción del recurso, fu, presentado ante el Consejo Estatal Electoral, el día 3 de junio de 1995. Este hecho está demostrado con la constancia manuscrita asentada por el Funcionario que decidió el escrito aludido que aparece al calce de su última hoja, en cuya constancia se asienta que el original del escrito se recibió el "03-06-95", es decir el tres de junio de mil novecientos noventa y cinco, única fecha que razonablemente significa los números que literalmente antes se transcriben, así como está demostrado con la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral, contenida en el informe circunstanciado rendido con fecha 6 de junio de 1995.

El acta relativa a la sesión del Consejo Estatal Electoral celebrada el 22, 26 y 27 de mayo de 1995, así como el informe circunstanciado rendido por el mismo Organismo Electoral son documentos públicos de acuerdo con lo establecido por el artículo 243, fracciones I y II de la Ley Electoral, documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 244 de la misma Ley.

Ahora bien, como el partido recurrente tuvo conocimiento de la resolución del 26 de mayo de 1995 (fecha en que el Consejo Estatal Electoral acordó hacer los nombramientos), el plazo de tres días que el artículo 220 de la Ley Electoral concede para interponer el recurso de revisión, comenzó a correr el día 27 de mayo de 1995 (día siguiente al de la notificación de la resolución

recurrida) y venció el día 29 de mayo de 1995, debiendo tomar en cuenta que también cuenta en este plazo el domingo 29, en aplicación del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Electoral que determina que en esta materia son hábiles todos los días del año.

De lo anterior se desprende que el presente recurso se pro movió en forma extemporánea porque el plazo correspondiente venció el día 29 de mayo de 1995, mientras que el escrito de interposición del recurso se presentó hasta el día 3 (tres) de junio de 1995. En tales condiciones, como este recurso se presentó fuera del plazo que la Ley señala, se satisface la causal de improcedencia prevista por el artículo 234, fracción III, de la Ley Electoral y, en consecuencia, en aplicación del propio precepto, procede desechar de plano, por notoriamente improcedente, el presente recurso de revisión.

Del escrito de interposición del recurso resulta que el promovente del mismo expresa que también lo promueve en contra de la "toma de protesta como funcionaria electoral". A es te respecto es dable decir que el sistema jurídico mexicano reconoce la existencia y vigencia del principio general de derecho que determina que los actos consentidos y los derivados de ellos son inimpugnables, reconocimiento que se contiene en el artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo, que disponen que el juicio de amparo es improcedente en contra de los actos consentidos expresa o tácitamente, así como el reconocimiento está contenido en la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la tesis "ACTOS CONSENTIDOS".- Se presumen así para los efectos del amparo los actos del orden civil, político y administrativo, que no hubiere sido reclamado en esa vía dentro de los plazos que la ley señala" (Semanao Judicial de la Federación. Sexta parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 7. pg. 28) y en la tesis "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos" (núm. 15. Pg. 43). En aplicación del principio general de derecho antes consignado, resulta que el recurso de revisión en contra del acto concreto que antes se especifica (la toma de protesta), resulta también notoriamente improcedente, porque el acto impugnado ("la toma de protesta de la funcionaria electoral"), constituye un acto derivado de otro consentido, es decir, constituye un acto de mera ejecución de la resolución consentida que contiene el nombramiento de la funcionaria electoral, consentimiento que resulta de la falta de impugnación oportuna de la expresada resolución. Ahora bien, el principio general de

derecho aludido es aplicable también en materia electoral y, por ende, al caso concreto, toda vez que el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley Electoral dispone que "la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos", precepto constitucional que establece que "en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deber ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta se fundar en los principios generales del derecho".

Este Tribunal se abstiene de estudiar y resolver el fondo del recurso, en virtud del desechamiento del mismo.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además con fundamento en los artículos 2, 60, 61, 203, 208, 218, fracción II, 221, 222, 223, 225, 226, 236, 237, 240 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

Primero.- Se desecha de plano el presente recurso de revisión, por notoriamente improcedente.

Segundo.- Notifíquese al Partido Acción Nacional, así como al Consejo Estatal Electoral. -

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados Licenciado Manuel Díaz Salazar, Presidente, Licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete, Licenciado Ismael Arenas Espinoza, Licenciado Francisco Javier Cervantes López, Licenciado Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Licenciado René González Obeso, Licenciado Sergio Sandoval Matsumoto, Licenciado Silvino Silva Lozano y Licenciado Amado Zambada Senties, ponente.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL